

ACUERDOS
CLAUSTRO UNIVERSITARIO
Sesión extraordinaria de 8 de octubre de 2012

186/12 Aprobar el **REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO DEL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA**, redactado en los siguientes términos:

Título I.
COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CLAUSTRO.

Artículo 1. Definición.

1. El Claustro de la Universidad de Cantabria es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria, constituida por el personal docente e investigador, los estudiantes y el personal de administración y servicios.

2. Sus acuerdos son vinculantes para todos los órganos de la Universidad en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. Composición.

1. Son miembros del Claustro de la Universidad de Cantabria:

- a) La Rectora o el Rector, que lo presidirá.
- b) El Secretario General, que actuará como secretario del mismo.
- c) El Gerente.
- d) 300 miembros elegidos por y entre cada uno de los siguientes sectores:
 - 170 representantes elegidos por y entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad.
 - 50 representantes elegidos por y entre el resto del profesorado y personal investigador, funcionario o contratado en cualquiera de las categorías legalmente previstas, incluyendo los becarios de investigación adscritos a programas oficiales y los investigadores en formación pertenecientes a los programas de doctorado.
 - 50 representantes elegidos por y entre los estudiantes. Entre ellos deberá haber una representación de los estudiantes de master.
 - 30 representantes elegidos por y entre el personal de administración y servicios.

2. La elección de los representantes se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en los Estatutos y en los términos que disponga el reglamento de elecciones al Claustro.

3. El Claustro se renovará cada cuatro años, salvo la representación de los estudiantes, que se renovará cada dos años. No obstante, el mandato de sus miembros concluirá anticipadamente cuando sea cesado el Rector según lo previsto en el artículo 3.2.g) del presente reglamento.

Artículo 3. Competencias y funciones.

1. Corresponde al Claustro la elaboración y modificación de los Estatutos de la Universidad, la supervisión de la gestión ordinaria de la Universidad, la definición de sus líneas generales de actuación y las demás funciones que le atribuyan la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los Estatutos de la Universidad de Cantabria y este reglamento.

2. En particular, son funciones del Claustro:

- a) Aprobar el proyecto de Estatutos de la Universidad y, en su caso, los proyectos de modificaciones de los mismos.
- b) Aprobar su reglamento de régimen interno.
- c) Aprobar el reglamento electoral para los procesos de elección del Claustro y de Rector, incluyendo el procedimiento de resolución de los conflictos electorales.
- d) Aprobar el reglamento del Defensor Universitario.

- e) Aprobar el informe anual del Rector, que habrá de incluir necesariamente un resumen de la actividad docente y de investigación y transferencia del conocimiento, así como de las líneas generales del presupuesto del ejercicio siguiente.
- f) Decidir sobre las cuestiones que le sean propuestas por el Consejo de Gobierno.
- g) Acordar el cese del Rector, a iniciativa de un tercio de sus miembros y con la aprobación de dos tercios. En caso de prosperar la iniciativa, el propio Claustro procederá a la convocatoria extraordinaria de elecciones a Claustro y a Rector, que se desarrollarán simultáneamente.
- h) Elegir a los miembros del Consejo de Gobierno que legalmente le correspondan, en representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria.
- i) Elegir y remover al Defensor Universitario, así como recibir anualmente la memoria o informe sobre su actividad.
- j) Acordar la concesión del grado de Doctor «Honoris Causa».
- k) Recabar cuanta información estime necesaria acerca del funcionamiento de la Universidad y solicitar la comparecencia de los representantes de cualquier órgano o servicio universitario.
- l) Formular recomendaciones y propuestas, y debatir los informes que le sean presentados.
- m) Velar por el cumplimiento de los Estatutos de la Universidad.
- n) Desarrollar cuantas funciones se deriven de la legislación vigente y de los Estatutos de la Universidad, o le sean encomendadas por el Consejo de Gobierno.

Título II.

MIEMBROS DEL CLAUSTRO.

Artículo 4. Naturaleza de la representación.

La representación que ostentan los miembros del Claustro es personal e indelegable y no está sujeta a mandato imperativo.

Artículo 5. Derechos de los miembros del Claustro.

1. Los miembros del claustro tienen los siguientes derechos:
 - a) A ejercer la función de representación que les corresponde y cualquier otra prevista en los Estatutos de la Universidad o en el presente Reglamento.
 - b) A participar con voz y voto en las sesiones del Claustro y de las comisiones que se constituyan en su seno, cuando formen parte de éstas.
 - c) A elegir entre los miembros del propio Claustro sus representantes en el Consejo de Gobierno, en la Mesa del Claustro y en las comisiones que se constituyan.
 - d) A ser elegidos miembros del Consejo de Gobierno, de la Mesa del Claustro y de las comisiones que se constituyan.
 - e) A disponer con la debida antelación de la convocatoria y del orden del día de las reuniones, así como de la documentación o información suficiente sobre los temas que deban deliberarse o resolverse en ellas.
 - f) A ser dispensados del cumplimiento de sus obligaciones durante el tiempo preciso para asistir a las reuniones del Pleno del Claustro. Los representantes de los estudiantes que, como consecuencia de sus obligaciones en este órgano, vean alterada su actividad académica, no tendrán ningún perjuicio en su evaluación, sea esta continua o no.
 - g) A presentar propuestas y a realizar interpelaciones, mociones y preguntas sobre la gestión ordinaria de la Universidad o sus líneas de actuación con arreglo a lo previsto en este reglamento.
 - h) A solicitar los datos, informes y documentos que sean necesarios para el ejercicio de su función.
 - i) A disponer de los medios que sean necesarios para la preparación y distribución de las mociones o propuestas que pretendan someter al Claustro.
 - j) A percibir las compensaciones económicas que correspondan por los gastos derivados de los desplazamientos que puedan producirse o por las misiones institucionales que el Claustro les pueda encomendar.
2. La presentación de solicitudes o comunicaciones por los miembros del Claustro se efectuará ante la Mesa por conducto de su Presidente.

Artículo 6. Deberes de los miembros del Claustro.

Los miembros del Claustro tienen los siguientes deberes:

- a) Asistir a las sesiones del Claustro y contribuir a su normal desarrollo, comportándose con cortesía y respetando el orden las intervenciones y las normas de disciplina que imponga la Mesa.
- b) Formar parte de las comisiones del Claustro para las que hayan sido elegidos o designados.
- c) Colaborar en la elaboración de los estudios, informes, encuestas o propuestas de resolución que el Claustro o las comisiones precisen.
- d) Guardar reserva de los documentos o informaciones obtenidas en el ejercicio de su cargo cuando tengan carácter reservado o su divulgación pueda perjudicar el derecho a la intimidad de terceros.
- e) Ejercer la función de representación que les corresponde y cualquier otra prevista en el presente reglamento o en los Estatutos de la Universidad.

Artículo 7. Adquisición y pérdida de la condición de claustral.

1. La condición de miembro del Claustro se adquiere con la correspondiente credencial expedida por el Rector y desde el momento de su constitución.

2. La condición de miembro del Claustro se pierde:

- a) Al término de su mandato.
- b) Por decisión judicial que así lo imponga.
- c) Por sanción disciplinaria firme que la implique.
- d) Por renuncia.
- e) Por dejar de pertenecer al sector en el que se fue elegido.
- f) Por inasistencia injustificada durante dos sesiones consecutivas o tres alternas.

3. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por los siguientes candidatos más votados del sector y circunscripción de que se trate, si los hubiera, con carácter previo a la convocatoria del Pleno o de la Comisión de la que fueran miembros.

Título III.

LA MESA DEL CLAUSTRO.

Artículo 8. Definición y composición.

1. La Mesa es el órgano permanente y directivo del Claustro y ostenta la representación colegiada de éste.

2. La Mesa estará compuesta por:

- a) El Rector, que la preside y dirige.
- b) El Secretario General, que actuará como secretario de la Mesa.
- c) Un claustral elegido por y entre quienes representan al profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad.
- d) Un claustral elegido por y entre quienes representan al resto del profesorado y personal investigador.
- e) Un claustral elegido por y entre quienes representan a los estudiantes.
- f) Un claustral elegido por y entre quienes representan al personal de administración y servicios.

3. En caso de ausencia o vacante, actuarán como suplentes, sucesivamente, los claustrales más votados del sector respectivo que no hayan sido elegidos miembros de la Mesa.

4. Los miembros de la Mesa podrán ser removidos mediante moción de censura presentada por al menos un tercio de los miembros del Claustro del sector por el que fueron elegidos. Esta moción será votada por los miembros del sector correspondiente en la sesión del Claustro inmediatamente posterior a su presentación, no pudiendo ser en ningún caso presentada y votada durante una misma sesión. Para la remoción se exigirá mayoría absoluta de los miembros del sector.

Artículo 9. Funciones.

Corresponden a la Mesa del Claustro las siguientes funciones:

- a) Adoptar las decisiones y medidas precisas para organizar la actividad del Claustro.
- b) Elaborar el orden del día de las sesiones del Claustro.

- c) Recibir y ordenar las solicitudes o comunicaciones que se dirijan al Claustro.
- d) Decidir sobre las incidencias que se susciten en los debates y cerrar estos cuando se considere que la cuestión está suficientemente discutida.
- e) Decidir sobre la modalidad de votación y verificar el recuento de los votos.
- f) Interpretar este reglamento e integrar sus lagunas.
- g) Adoptar las medidas adecuadas para facilitar información de las actividades del Claustro a la comunidad universitaria.
- h) Solicitar al Rector la convocatoria extraordinaria del Claustro.
- i) Cualquier otra que le sea encomendada por el Claustro o por el Consejo de Gobierno.
- j) Cualesquiera otras que le correspondan según lo previsto en los Estatutos de la Universidad y en su normativa de desarrollo.

Artículo 10. Funcionamiento y régimen de sesiones.

1. La Mesa se reunirá a iniciativa de su Presidente o a petición de cualquiera de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de miembros presentes, dirimiéndose los empates por el voto de calidad de aquél, que no podrá inhibirse de ello.
2. Para que se considere válidamente constituida la Mesa del Claustro, deberán estar presentes el Rector, el Secretario General y al menos dos vocales.
3. El Secretario General levantará acta de las reuniones de la Mesa del Claustro y le prestará apoyo en el desarrollo de su actividad.

Título IV.

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CLAUSTRO

Artículo 11. Sesión constitutiva del Claustro.

1. El Claustro se constituirá dentro de los quince días siguientes a la proclamación de los resultados definitivos de las elecciones, siendo a tal efecto convocados por el Rector todos los candidatos que hayan resultado elegidos.
2. La sesión constitutiva será dirigida por una mesa provisional presidida por el Rector, de la que formarán parte el Secretario General y los claustrales electos de mayor edad en cada sector. Comprobada la existencia de quórum para la válida constitución del Claustro, los claustrales elegirán el representante de su respectivo sector en la Mesa del Claustro. Se constituirá con ellos definitivamente la Mesa y el Rector declarará constituido el Claustro y continuará la sesión por los demás puntos del orden del día, si los hubiera.

Artículo 12. Funcionamiento y régimen de sesiones.

1. El Claustro funcionará en pleno y por comisiones.
2. El pleno del Claustro se reunirá en sesión ordinaria como mínimo una vez al año durante el período lectivo.
3. El Claustro se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocado por el Rector:
 - a) A petición propia y previa deliberación del Consejo de Gobierno.
 - b) A petición de dos tercios de los miembros del Consejo de Gobierno, formulada por escrito, en la que se hará constar el asunto o asuntos que justifiquen la solicitud.
 - c) A petición de una quinta parte de los claustrales, formulada por escrito, en la que se hará constar el asunto o asuntos que justifiquen la solicitud.
 - d) A iniciativa de la Mesa del Claustro.
4. La sesión extraordinaria debe ser convocada dentro de los siete días siguientes a su recepción por la Mesa del Claustro.
5. El Claustro podrá acordar la constitución de las comisiones que estime conveniente, en las que se garantizará, de forma proporcional a su representación en el mismo, la participación de los distintos sectores que lo integran. Las comisiones se regirán por las normas de procedimiento y funcionamiento establecidas por el Claustro conforme a los principios inspiradores de este reglamento. En particular, la inasistencia injustificada durante dos sesiones consecutivas o tres alternas conllevará la pérdida de la condición de miembro de la correspondiente comisión y su sustitución por el siguiente representante más votado de su sector.

6. La elección de representantes en las comisiones se llevará a cabo por y entre los claustales de cada uno de los sectores representados en el Claustro, procurando una composición equilibrada entre hombres y mujeres salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

7. En ningún caso se podrá convocar el pleno del Claustro o cualquiera de sus comisiones en el curso de un proceso electoral convocado para la renovación parcial o total de sus miembros.

Artículo 13. Convocatoria del Claustro.

1. La convocatoria del Claustro corresponderá al Rector.

2. La convocatoria se efectuará con una antelación de siete días, que será al menos de 48 horas en caso de sesión extraordinaria. Entre la convocatoria y el inicio de la sesión no podrán transcurrir más de quince días.

3. Corresponde a la Mesa fijar el orden del día de las sesiones del Claustro, que no podrá ser alterado.

4. La convocatoria, que se publicará en los tabloneros de anuncios de la Universidad, se notificará a cada uno de los miembros del Claustro por correo electrónico. Del mismo modo, la documentación relativa a los diversos puntos del orden del día también se enviará por correo electrónico.

5. En la convocatoria se señalará el día, lugar y hora de la reunión, en doble ocasión y con al menos media hora de diferencia, e irá acompañada de un orden del día. Éste incluirá referencia suficiente de los asuntos objeto de deliberación e indicación del lugar y horario en que, desde la misma fecha de la convocatoria, se contará con la documentación correspondiente a disposición de los miembros del Claustro.

6. El contenido del orden del día comprenderá, en las convocatorias ordinarias, los asuntos que proponga el Rector o la Mesa y también los que hayan sido propuestos por al menos treinta claustales. Si la convocatoria fuera extraordinaria sólo se incluirán en el orden del día aquellos asuntos que hayan motivado la solicitud.

Artículo 14. Constitución.

1. Para la válida constitución del Claustro en primera convocatoria deberán estar presentes la mayoría absoluta de sus miembros; en segunda convocatoria será suficiente la presencia de una cuarta parte de los mismos.

2. Las sesiones del Claustro serán públicas salvo que a iniciativa de cualquiera de sus miembros y por mayoría absoluta se acuerde lo contrario por concurrir motivos que lo justifiquen. Aquellas personas que acudan a una sesión del Claustro sin ser miembros del mismo ocuparán una zona diferenciada.

3. Los miembros del Consejo de Dirección que no ostenten la condición de claustales podrán asistir a las reuniones que celebre el Claustro Universitario, con voz pero sin voto.

Artículo 15. Régimen de las deliberaciones.

1. Corresponde al Rector, como presidente de la Mesa y con el acuerdo de ésta, presidir y dirigir las deliberaciones del Claustro, ordenar las intervenciones y mantener el orden de la reunión.

2. Sólo podrá hacer uso de la palabra quien haya pedido y obtenido permiso del Presidente, que establecerá el turno de las intervenciones. Éstas no durarán más de cinco minutos, salvo que la Mesa acuerde otra cosa. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, salvo por el Presidente para llamarle a la cuestión, al orden o para advertirle que ha consumido su turno y retirarle la palabra.

3. Los intervinientes que fueran contestados tendrán derecho a replica por una sola vez y plazo máximo de tres minutos.

4. Los miembros de la Mesa podrán intervenir sin atenerse al turno de intervenciones, previa concesión de la palabra por el Presidente. Del mismo modo podrán intervenir los miembros que hayan sido personalmente aludidos.

5. No habrá número máximo de turnos a favor o en contra de una propuesta. No obstante, y a la vista de los peticionarios de palabra al someterse a discusión una propuesta, la Mesa podrá

establecer un número máximo de intervenciones a favor y en contra, ponderando la importancia del tema y la reiteración de los argumentos. La misma facultad le asistirá, antes de cerrar un debate y someter la propuesta a votación, en el curso de las intervenciones.

6. En el curso de la deliberación cualquier miembro puede pedir la observancia del reglamento sometiendo los preceptos cuya aplicación interese a la consideración de la Mesa, la cual resolverá en el momento.

7. Cualquier miembro tiene derecho a solicitar la inclusión íntegra de su intervención o propuesta, siempre que se aporte en el acto, o en el plazo de siete días, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

8. Cualquier miembro puede pedir que antes de una votación se dé lectura de los documentos, mociones o propuestas objeto de aquélla. La Mesa podrá denegar motivadamente la lectura cuando lo considere innecesario.

9. El Presidente dará por concluida la deliberación cuando el asunto esté suficientemente discutido.

10. El Claustro permanecerá reunido hasta que se haya agotado el orden del día, pero podrá suspenderse la reunión por decisión de la Mesa acordando en ese mismo momento la fecha y hora de reanudación de la sesión.

Artículo 16. Votación.

1. El Claustro sólo podrá adoptar válidamente acuerdos cuando, hallándose reglamentariamente reunido, estén presentes al menos la tercera parte de sus miembros. Si llegado el momento de la votación se constata la falta de quórum, se pospondrá la votación por plazo de media hora. Si transcurrido este tiempo no se reuniera el quórum suficiente, se considerará agotado este punto del orden del día, pudiendo ser objeto de deliberación y votación en una nueva sesión del Claustro.

2. Serán sometidas a votación cuantas propuestas, mociones o enmiendas relativos a los asuntos objeto del orden del día se presenten por escrito ante la Mesa por al menos quince claustrales, con una antelación mínima de 2 días respecto de la constitución de la correspondiente sesión del Claustro. Excepcionalmente, serán sometidas a votación las que se formulen de viva voz durante la deliberación siempre que la Mesa no lo considere innecesario.

3. Las enmiendas, propuestas o mociones serán todas ellas sometidas sucesiva e individualmente a votación por la Presidencia, oída la Mesa, salvo las que tengan los mismos contenidos, que serán acumuladas. No obstante, serán votadas en último lugar las que procedan de la Mesa y no hayan sido objeto de acumulación.

4. Los acuerdos de contenido extenso podrán ser sometidos a deliberación y votación por partes, admitiéndose, en todo caso, la formulación de enmiendas parciales. Corresponde a la Mesa decidir las cuestiones que al respecto se planteen.

5. A decisión de la Mesa, la votación podrá efectuarse de modo secreto, a mano alzada o por simple asentimiento. Este último procedimiento será válido sólo para los acuerdos que puedan adoptarse por simple mayoría cuando no suscite reparo u oposición de los claustrales. En todo caso, la votación será secreta cuando se trate de asuntos personales, de elegir personas o cuando lo hayan pedido al menos diez claustrales.

Artículo 17. Mayorías requeridas para la adopción de acuerdos.

1. La votación no podrá interrumpirse y durante la misma no se concederá el uso de la palabra ni se podrá entrar o salir de la sala, salvo que la votación sea secreta.

2. El voto es siempre personal e indelegable.

3. La mayoría requerida para la aprobación de los acuerdos será la establecida en la norma específica, si la hubiere.

4. Si no hubiere normativa específica, los acuerdos deberán ser aprobados por mayoría simple de votos. De someterse a votación más de dos propuestas, cuando ninguna de ellas obtuviere en primera votación esta mayoría, se someterán a segunda votación las dos propuestas más votadas, considerándose aprobada la que mayor número de votos obtenga.

5. Cuando existiere empate en alguna votación, se realizará una segunda, suspendiéndose la reunión durante media hora si persistiere. Transcurrido este tiempo se reanudará la sesión y se repetirá la votación, entendiéndose desechada la propuesta o moción de que se trate si persistiera el empate.

Artículo 18. Levantamiento de actas y notificación de acuerdos.

1. De cada sesión del Claustro se levantará acta por el Secretario General dentro de los quince días siguientes a su celebración, que contendrá la indicación de las personas que hayan asistido y las que excusan su no asistencia, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de deliberación, la forma y resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos. Del acta elaborada se dará traslado a los claustrales para que en el plazo de un mes formulen las objeciones o reclamaciones que consideren pertinentes. De no formularse reclamaciones, el acta quedará aprobada.

2. El acta que hubiera sido objeto de reclamaciones se someterá a aprobación al comienzo de la siguiente sesión.

3. Los acuerdos del Claustro serán notificados individualmente a quienes sean titulares de derechos e intereses legítimos que puedan verse afectados por su contenido.

4. Corresponde al Secretario General dar fe de los actos y acuerdos del Claustro, custodiar sus actas y mantenerlas a disposición de sus miembros, notificar los acuerdos adoptados, darles publicidad y extender certificado literal de lo contenido en el libro de actas a solicitud de la persona interesada, todo ello con el Visto Bueno del Rector.

5. Los acuerdos del Claustro agotan la vía administrativa y son impugnables directamente ante los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa.

Título V

CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA DE ELECCIONES A RECTOR.

Artículo 19. Iniciativa.

El Claustro podrá reunirse en sesión extraordinaria para acordar el cese del Rector a petición de un tercio de sus miembros. La iniciativa deberá formalizarse mediante solicitud escrita dirigida a la Mesa en la que se expresarán los motivos que la justifiquen acompañando relación de los claustrales que la suscriban con su firma, nombre completo y número de documento nacional de identidad.

Artículo 20. Procedimiento y votación.

1. Comprobado por la Mesa que la solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Rector procederá inmediatamente a convocar sesión extraordinaria del Claustro que deberá tener lugar dentro de los diez días siguientes.

2. La convocatoria tendrá como único objeto del orden del día la propuesta de cese del Rector y con ella se remitirá copia de la iniciativa presentada y de la relación de firmantes adjunta.

3. La sesión comenzará con un turno de debate y concluirá con la votación en secreto de la iniciativa, que para ser aprobada debe obtener al menos el voto favorable de dos tercios de los miembros del Claustro.

4. La aprobación de la iniciativa conllevará la convocatoria extraordinaria de elecciones a Claustro y a Rector, que se desarrollarán simultáneamente.

5. Si la iniciativa no resultase finalmente aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma.

Título VI.

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN EL CONSEJO DE GOBIERNO.

Artículo 21. Designación de los representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno.

1. El Consejo de Gobierno está integrado, entre otros, por dieciseis personas designadas por el Claustro Universitario de entre sus miembros, reflejando proporcionalmente la composición de los distintos sectores, con arreglo a la siguiente distribución:

Sector 1.- Profesores doctores con vinculación permanente	8 miembros
Sector 2.- Resto de profesorado y personal investigador	3 miembros
Sector 3.- Estudiantes	3 miembros
Sector 4.- Personal de administración y servicios	2 miembros

2. La elección de estos representantes se llevará a cabo por y entre los claustrales de cada uno de los sectores representados en el Claustro en la sesión constitutiva, procurando una composición equilibrada entre hombres y mujeres salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas. Esta elección será coordinada por el representante en la Mesa de cada sector, que levantará acta de los resultados de la votación.

Artículo 22. Pérdida de la condición de representante del Claustro en el Consejo de Gobierno.

1. Se perderá la condición de representante en el Consejo de Gobierno si se pierde la condición de claustral. No obstante, se podrá renunciar a la condición de representante en el Consejo de Gobierno sin necesidad de renunciar a la condición de claustral.

2. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por el siguiente claustral más votado por cada sector del Claustro al elegir su representación en el Consejo y que no forme parte de éste.

Título VII.

EJERCICIO DE LA POTESTAD NORMATIVA DEL CLAUSTRO

Artículo 23. Potestad normativa del Claustro.

Corresponde al Claustro la aprobación de las siguientes normas:

- a) Los Estatutos de la Universidad de Cantabria.
- b) El Reglamento de régimen interno del Claustro.
- c) El Reglamento de elecciones al Claustro.
- d) El Reglamento de elecciones a Rector.
- e) El Reglamento del Defensor Universitario.

CAPÍTULO I. Reforma de los Estatutos.

Artículo 24. Iniciativa para la reforma de los Estatutos.

1. La iniciativa del proceso de reforma de los Estatutos corresponde:

- a) al Claustro Universitario, a petición de un tercio de sus miembros,
- b) al Consejo de Gobierno, por acuerdo de dos tercios de sus miembros.

2. Esta propuesta será presentada por escrito ante la Mesa del Claustro e incluirá el motivo y alcance de la reforma. Si ésta sólo afecta a un capítulo o a un reducido número de artículos, la iniciativa deberá incluir, además, la nueva redacción de los preceptos que se pretendan modificar.

3. Cuando la iniciativa proceda de un grupo de miembros del Claustro Universitario, el escrito deberá especificar los signatarios de la propuesta. Si ésta es rechazada, quienes firmaron la misma no podrán volver a plantear otra propuesta hasta transcurridos dos años desde su presentación.

4. No se podrán presentar propuestas de reforma de los Estatutos en los tres meses anteriores a la finalización del mandato del Claustro.

Artículo 25. Comisión de reforma estatutaria.

1. La Mesa remitirá a los claustrales la propuesta de reforma presentada, incluyendo, en su caso, la nueva redacción de los preceptos que se pretendan modificar adjunta a la misma, y convocará al Claustro en el plazo máximo de 15 días para que éste se pronuncie sobre la procedencia o no de la reforma.

2. Si el Claustro, por mayoría simple, decide tomar en consideración la propuesta, elegirá en la misma sesión una comisión para su estudio con la siguiente composición:

- a) El Rector o claustral en quien delegue, que la presidirá.
- b) El Secretario General, que actuará como secretario.
- c) 17 representantes del profesorado doctor con vinculación permanente.

- d) 5 representantes del resto del personal docente e investigador.
- e) 5 representantes de los estudiantes.
- f) 3 representantes del personal de administración y servicios.

3. El Claustro, a la vista del alcance de la reforma, determinará el plazo en el que la comisión habrá de emitir un informe sobre la propuesta.

4. El informe de la comisión incluirá la redacción que propone de los correspondientes preceptos. Cuando la reforma afecte a los Estatutos en su integridad, la comisión podrá articularla a través de la modificación de los existentes o de la elaboración de un anteproyecto que los sustituya.

Artículo 26. Enmiendas.

1. La comisión remitirá su informe a la Mesa del Claustro. Esta lo trasladará a los claustales, abriéndose un plazo de 10 días para la presentación de enmiendas.

2. Cualquier claustral podrá presentar enmiendas al texto elaborado por la comisión. Cada enmienda deberá estar respaldada por la firma de al menos diez claustales.

3. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa dará traslado de las que se hubieran recibido a la comisión para que ésta estudie su posible incorporación.

4. En el plazo marcado por la Mesa, la comisión presentará a aquella su informe definitivo, que contendrá el texto finalmente propuesto y las enmiendas que no hayan sido incorporadas al mismo, con indicación de los motivos de su rechazo.

Artículo 27. Sesión extraordinario del Claustro para la reforma de Estatutos.

1. La Mesa remitirá el informe definitivo de la comisión a los claustales y convocará una sesión extraordinaria del Claustro.

2. El informe elaborado por la comisión y las enmiendas presentadas servirán de base para la discusión en el pleno.

3. Aquellos preceptos que no hubieran sido objeto de enmiendas no serán debatidos, salvo que resultaran afectados por la reforma de otro precepto enmendado.

4. Es competencia de la Mesa ordenar el debate de las enmiendas.

5. En el curso del debate se podrán proponer textos transaccionales y correcciones técnicas o de estilo, pudiendo las enmiendas ser retiradas o modificadas por sus proponentes.

6. El debate y votación de cada enmienda comenzará con su defensa por uno de los signatarios. Tras la intervención de éste se abrirá un turno de intervenciones a favor y en contra de la enmienda, que será votada finalmente. Para su aprobación se requerirá mayoría simple.

7. Una vez debatidas y votadas todas las enmiendas se efectuará una votación final de conjunto sobre el proyecto de reforma o, en su caso, de Estatutos. Para su aprobación deberá obtenerse el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Claustro.

8. Aprobado el proyecto de reforma o de Estatutos por el Claustro se elevará a la Comunidad Autónoma de Cantabria para su aprobación y publicación.

CAPÍTULO II. Reforma de los reglamentos que ha de aprobar el Claustro

Artículo 28. Iniciativa.

1. La iniciativa para la reforma del presente reglamento, del reglamento de elecciones al Claustro y del reglamento de elecciones a Rector corresponde a la Mesa del Claustro o a una quinta parte de los miembros del Claustro.

2. La iniciativa para la reforma del reglamento del Defensor Universitario corresponde al Defensor Universitario o a una quinta parte de los miembros del Claustro.

3. Cuando la iniciativa sea presentada por un sujeto distinto de la Mesa del Claustro, se formalizará por escrito ante la misma, debiéndose especificar los signatarios de la propuesta, el motivo y el alcance de la reforma. En estos casos, si se tratara de una propuesta de reforma de un capítulo o de un número reducido de artículos, la iniciativa deberá incluir, además, la nueva redacción de los preceptos que se pretendan modificar. Si la iniciativa fuera finalmente rechazada, quienes firmaron

la misma no podrán volver a presentar otra propuesta hasta transcurridos seis meses desde su presentación.

Artículo 29. Comisión de reforma reglamentaria.

1. La Mesa remitirá a los claustres toda propuesta de reforma presentada, incluyendo, en su caso, la nueva redacción de los preceptos que se pretendan modificar, y convocará al Claustro en el plazo máximo de 15 días para que éste se pronuncie sobre la procedencia o no de la reforma.

2. Si el alcance de la reforma parcial fuera tan limitado que, a juicio de la mayoría de los claustres, no fuese necesario nombrar una comisión para su estudio, podrá procederse directamente al debate y votación de la propuesta conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y siguientes del artículo 31 del presente reglamento.

3. En caso contrario, de considerarse procedente la iniciativa de reforma, se nombrará una comisión para su estudio con la siguiente composición:

- a) El Rector o claustral en quien delegue, que la presidirá.
- b) El Secretario General, que actuará como secretario.
- c) 9 representantes del profesorado doctor con vinculación permanente.
- c) 3 representantes del resto del personal docente e investigador.
- d) 3 representantes de los estudiantes.
- e) 2 representantes del personal de administración y servicios.

4. El Claustro determinará el plazo en el que la comisión habrá de emitir un informe sobre la propuesta. Dicho informe incluirá la redacción que propone de los preceptos modificados.

Artículo 30. Enmiendas.

1. La comisión remitirá su informe a la Mesa del Claustro. Esta lo trasladará a los claustres, abriendo un plazo de 10 días para la presentación de enmiendas.

2. Cualquier claustral podrá presentar enmiendas al texto elaborado por la comisión. Cada enmienda deberá estar respaldada por la firma de al menos diez claustres.

3. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa dará traslado de las que se hubieran recibido a la comisión para que ésta estudie su posible incorporación.

4. En el plazo marcado por la Mesa, la comisión presentará a aquella su informe definitivo, que contendrá el texto finalmente propuesto y las enmiendas que no hayan sido incorporadas al mismo, con indicación de los motivos de su rechazo.

Artículo 31. Debate y aprobación de la reforma.

1. La Mesa remitirá el informe definitivo de la comisión a los claustres y convocará una sesión del Claustro para el debate y, en su caso, aprobación de la reforma.

2. El informe elaborado por la comisión y las enmiendas servirán de base para la discusión en el pleno.

3. Aquellos preceptos que no hubieran sido objeto de enmiendas no serán debatidos, salvo que resultaran afectados por la reforma de otro precepto enmendado.

4. Es competencia de la Mesa ordenar el debate de las enmiendas.

5. En el curso del debate se podrán proponer textos transaccionales y correcciones técnicas o de estilo, pudiendo las enmiendas ser retiradas o modificadas por sus proponentes.

6. El debate y votación de cada enmienda comenzará con su defensa por uno de sus signatarios. Tras la intervención de éste se abrirá un turno de intervenciones a favor y en contra de la enmienda, que será votada finalmente. Para su aprobación se requerirá mayoría simple.

7. Una vez debatidas y votadas todas las enmiendas se efectuará una votación final de conjunto sobre el proyecto de reforma. Para su aprobación deberá obtenerse el voto favorable de la mayoría prevista en el reglamento de cuya reforma se trate. Cuando en éste no se incluya previsión expresa al respecto, la reforma se considerará aprobada si obtiene la mayoría simple de votos de los claustres.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cómputo de plazos.

Los plazos dispuestos en este reglamento se computarán por días hábiles.

Segunda. Consideraciones lingüísticas.

Todas las denominaciones relativas a los órganos de la Universidad, a sus titulares e integrantes y a miembros de la comunidad universitaria, así como cualesquiera otras que en el presente reglamento se efectúen en género masculino, se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que los desempeñe, o de aquel a quien dichas denominaciones afecten. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedará derogado el aprobado por el Claustro el día 15 de diciembre de 2004.

DISPOSICIÓN FINAL

Este reglamento de régimen interno del Claustro de la Universidad de Cantabria entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

187/12

Aprobar el **REGLAMENTO DE ELECCIONES AL CLAUSTRO**, redactado en los siguientes términos:

Título I

COMPOSICIÓN DEL CLAUSTRO POR SECTORES

Art. 1. Composición del Claustro.

1. Son miembros del Claustro de la Universidad de Cantabria:

- a) La Rectora o el Rector, que lo presidirá.
- b) El Secretario General, que actuará como secretario del mismo.
- c) El Gerente.
- d) 300 miembros elegidos por y entre cada uno de los siguientes sectores:
 - 170 representantes elegidos por y entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad.
 - 50 representantes elegidos por y entre el resto del profesorado y personal investigador, funcionario o contratado en cualquiera de las categorías legalmente previstas, incluyendo los becarios de investigación adscritos a programas oficiales y los investigadores en formación pertenecientes a los programas de doctorado.
 - 50 representantes elegidos por y entre los estudiantes. Entre ellos deberá haber una representación de estudiantes de máster.
 - 30 representantes elegidos por y entre el personal de administración y servicios.

2. La Universidad de Cantabria propiciará la presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

Art. 2. Composición de los sectores del Claustro.

1. Cada miembro de la comunidad universitaria se integrará en uno de los cuatro sectores existentes, de la siguiente forma:

- a) Sector 1. Profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad.
Forman este sector los funcionarios de los cuerpos de Catedráticos de Universidad y Profesores Titulares de Universidad, los Catedráticos de Escuela Universitaria Doctores, los Profesores Titulares de Escuela Universitaria Doctores y los Profesores Contratados Doctores.
- b) Sector 2. Resto del profesorado y personal investigador.
Este sector comprende al profesorado funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Titulares de Escuela Universitaria no Doctores, el profesorado numerario de Escuela

Oficial de Náutica, el profesorado interino en cualquiera de las categorías, así como al siguiente profesorado contratado de carácter no permanente previsto en la Ley: profesores eméritos, profesores visitantes, profesores asociados, profesores ayudantes doctores, ayudantes y profesores de sustitución.

También forman parte de este sector el personal contratado a través de programas oficiales públicos (Ramón y Cajal, Juan de la Cierva, Augusto González Linares y similares) y el personal contratado de investigación a través de convocatorias públicas, competitivas y homologables (FPI, FPU, Becas del Parlamento y similares).

Asimismo, se integran en este sector los investigadores en formación pertenecientes a los programas de doctorado.

También se incluirá el personal investigador contratado con cargo a proyectos de investigación que tenga el título de Grado o equivalente y con vinculación superior a doce meses.

c) Sector 3. Estudiantes.

Pertenecen a este sector los estudiantes matriculados en centros propios y adscritos en las titulaciones de grado y máster oficial, así como los estudiantes de títulos de carácter no oficial (sénior, máster no oficial, y experto) siempre que su matrícula se extienda como mínimo a un curso académico completo.

d) Sector 4. Personal de administración y servicios.

Comprende al personal funcionario y laboral de administración y servicios, incluyendo a los técnicos de apoyo a la investigación con titulación de FPII y una vinculación superior a 12 meses.

2. De pertenecer un miembro de la Comunidad Universitaria a dos o más sectores, solamente podrá ejercitar su derecho de sufragio en un único sector, siendo preferente la condición de miembro del personal docente e investigador a las restantes, la de miembro del personal de administración y servicios a la de estudiante y, dentro del sector de estudiantes, la de estudiante de Máster a la de Grado.

Título II CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Art. 3. Circunscripciones electorales.

Para la elección de los representantes de cada uno de los sectores se considerarán circunscripciones:

- a) Para la elección de los representantes de los sectores 1 y 2, la Facultad o Escuela en que presten sus servicios o a la que les adscriba la Junta Electoral a la vista de su opción prioritaria y, en su caso, de la carga docente u otro criterio similar que la Junta establezca.

En cada circunscripción del sector 2 el número de representantes que ostenten la condición de catedráticos de Escuela Universitaria, titulares de Escuela Universitaria, profesores numerarios de Escuela Oficial de Náutica, interinos, eméritos, ayudantes, ayudantes Doctores y contratados a través de programas oficiales públicos y similares (Ramón y Cajal, Juan de la Cierva, Augusto González Linares) no podrá ser inferior al sesenta por ciento del total de representantes que le correspondan, salvo que no hubiera candidatos suficientes para completar esa proporción. Este porcentaje no se aplicará cuando a la circunscripción le corresponda sólo un representante.

- b) Para la elección de la representación de los estudiantes, sector 3, cada uno de los Centros que gestionen titulaciones de grado y máster oficial, y una circunscripción única en el caso de los estudiantes de máster de carácter no oficial, programa sénior y títulos de experto.

La Junta electoral distribuirá los 50 representantes de los estudiantes atendiendo a criterios de proporcionalidad estricta en función del número de estudiantes matriculados en tres

subsectores: estudios de grado, máster oficial y títulos propios, garantizándose en todo caso un representante de cada uno de los mismos.

En los subsectores de grado y Máster oficial el número de representantes a elegir se asignará proporcionalmente en función de los estudiantes matriculados en cada Centro. La Junta Electoral agrupará aquellos Centros a los que no les correspondiera asignación de representantes en cualquiera de estos subsectores a los efectos de elegir conjuntamente el número de representantes que queden por asignar.

- c) Para la elección del personal de administración y servicios, sector 4, habrá una circunscripción para personal funcionario y otra para personal laboral.

Art. 4. Asignación de representantes por circunscripciones.

La asignación del número de representantes a elegir en cada una de las circunscripciones la determinará la Junta Electoral en proporción directa al número total de integrantes con que cuente cada sector en la circunscripción de que se trate.

Art. 5. Redondeo.

Cuando la aplicación de las normas de distribución de representantes previstas en los artículos previos arroje un número fraccionario, se redondeará al número entero más próximo, teniendo en cuenta siempre el número total de representantes establecido para cada sector o, en su caso, subsector.

Cuando como resultado de este redondeo la suma de representantes de todas las circunscripciones supere el número total fijado para el correspondiente sector o subsector, se procederá al ajuste descontándose el representante o los representantes obtenidos con las fracciones decimales menores. Por el contrario, cuando la suma de representantes de todas las circunscripciones no alcance el número total fijado, se otorgarán los necesarios para proceder al ajuste con las fracciones mayores que no hubieran dado lugar a la obtención de un representante.

Art. 6. Asignación de vacantes.

Cuando el número de representantes elegidos en algún sector o, en su caso, subsector, sea inferior al establecido, se procederá a cubrir las vacantes con los candidatos proporcionalmente más votados en ponderación a todas las circunscripciones de ese sector o subsector.

Título III.

DURACIÓN DEL MANDATO Y CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Art. 7. Duración del mandato del Claustro.

El mandato de los miembros del Claustro tendrá una duración de cuatro años, que determinará la renovación del mismo. Se exceptuará lo previsto en la letra e) del artículo 22 de los Estatutos de la Universidad y desarrollado en el artículo 3.2.g) del Reglamento de régimen interno del Claustro. También se exceptuará el mandato de la representación de los estudiantes, que tendrá una duración de dos años, renovándose mediante elecciones convocadas por el Rector en el primer trimestre del curso académico que corresponda.

Art. 8. Convocatoria de elecciones.

1. Las elecciones se llevarán a cabo necesariamente dentro del período lectivo, mediante sufragio universal, libre, directo, secreto, indelegable y ejercido de manera personal.

2. La convocatoria de las elecciones corresponde al Rector y deberá publicarse como fecha límite dos meses antes de la expiración del mandato del Claustro de cuya renovación se trate. Se exceptúa de esta regla lo previsto en la letra e) del artículo 22 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria.

3. En la resolución por la que se convoquen las elecciones se determinará la fecha en que habrá de celebrarse la votación, que estará comprendida entre el cuadragésimo y el sexagésimo día natural posterior al de la publicación de la resolución. La Junta Electoral podrá modificar la fecha de las votaciones por razones de ajuste de calendario.

Título IV

JUNTA ELECTORAL

Art. 9. Composición y constitución de la Junta Electoral.

1. La Junta Electoral encargada del desarrollo del proceso electoral y de resolver cuantas cuestiones se susciten en torno a las presentes normas, estará compuesta por los miembros especificados en el artículo 16 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria, que serán elegidos por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Cantabria.

2. La Junta Electoral habrá de constituirse en los cinco días hábiles siguientes al de la convocatoria de las elecciones.

Art. 10. Funciones de la Junta Electoral.

Son funciones de la Junta Electoral:

- a) Publicar el censo electoral y el número de representantes que corresponde elegir en cada circunscripción.
- b) Proclamar las candidaturas.
- c) Designar a las personas que integren las mesas electorales y poner a su disposición la documentación necesaria para cumplimentar los actos de votación y escrutinio.
- d) Proclamar los candidatos electos, una vez escrutados los votos por los integrantes de las mesas encargados de levantar el acta correspondiente, resolver los empates entre candidatos con igual número de votos y expedir las credenciales acreditativas de dicha condición.
- e) Resolver las impugnaciones formuladas en relación con el censo o la proclamación de candidaturas y candidatos electos, así como cualquier cuestión que se suscite con ocasión del desarrollo del proceso electoral.
- f) Recabar los medios materiales precisos para el normal desarrollo de las elecciones.
- g) Cualquier otra función que le sea atribuida por la normativa aplicable o delegada por el Consejo de Gobierno.

Art. 11. Resoluciones de la Junta Electoral.

1. La Junta Electoral adoptará sus acuerdos por mayoría simple. En caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.

2. La Junta Electoral hará públicos sus acuerdos a través de los Centros y los Servicios Generales, que habrán de exponer en tabloneros habilitados al efecto en cada Centro toda la documentación electoral que se genere. Asimismo, los acuerdos se publicarán en la página Web de la Universidad.

3. Las resoluciones adoptadas por la Junta Electoral pondrán fin a la vía administrativa y serán directamente impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 12. Comunicaciones a la Junta Electoral.

Todos los escritos y documentos relativos al proceso electoral irán dirigidos al presidente de la Junta Electoral y habrán de presentarse obligatoriamente en el Registro General de la Universidad.

Título V

CENSO ELECTORAL

Art. 13. Derecho de sufragio.

1. Son electores y elegibles todos los miembros de la comunidad universitaria que, figurando incluidos en el censo electoral, en la fecha de convocatoria de las elecciones presten efectivamente sus servicios y los estudiantes cuya matrícula se extienda como mínimo a un curso académico completo. Los miembros del Claustro que lo sean por razón de su cargo únicamente podrán ejercer el derecho de sufragio activo.

2. El derecho de sufragio activo se ejercerá personalmente en la circunscripción electoral correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para el voto anticipado o, en su caso, para el voto electrónico.

Art. 14. Confección del censo electoral.

1. Se incluirán en el censo electoral aquellas personas que se encuentren en la Universidad de Cantabria en comisión de servicios.

2. Quedarán excluidas quienes, perteneciendo a la Universidad de Cantabria, se encuentren en comisión de servicios en otra universidad y quienes se hallen en situación de servicios especiales.

Art. 15. Publicación del censo electoral.

1. La Junta Electoral elaborará y hará público el censo electoral provisional en los diez días siguientes a la convocatoria de elecciones. Las reclamaciones relativas a la formación de dicho censo podrán presentarse en los cinco días siguientes y habrán de resolverse en un plazo de dos días, publicándose a continuación el Censo Definitivo.

2. En el mismo acto por el que se de publicidad al Censo Definitivo, la Junta Electoral dará a conocer el número de representantes de cada sector que corresponda elegir en cada circunscripción.

Título VI

MESAS ELECTORALES

Art. 16. Distribución de las mesas electorales.

La Junta Electoral formará las mesas electorales que proceda, pudiendo designar una sola mesa para varias circunscripciones de cada sector.

Art. 17. Composición de las mesas electorales.

1. Cada mesa electoral estará formada por un presidente y dos vocales. No obstante, la Junta Electoral designará dos presidentes (titular y suplente) y cuatro vocales (dos titulares y dos suplentes) debidamente ordenados. Todos serán designados por sorteo entre los electores de cada sector de la comunidad universitaria que no hayan presentado candidatura.

2. Esta designación, que será comunicada a cada uno de sus miembros y a sus respectivos suplentes por el Presidente de la Junta Electoral con al menos cinco días de antelación al de la votación, se hará pública indicando, además, la ubicación de las mesas electorales.

3. La condición de miembro de la mesa electoral es irrenunciable, salvo que concurra causa objetiva y suficiente, debidamente acreditada mediante escrito remitido a la Junta Electoral a través del Registro General con una antelación mínima de tres días.

Art. 18. Funciones de las mesas electorales.

Las mesas electorales serán las encargadas de recibir los votos que se emitan, efectuar el escrutinio y atribución de resultados, levantando acta que entregarán al presidente de la Junta Electoral junto con la documentación relacionada en el artículo 32 del presente Reglamento.

Art. 19. Constitución de las mesas electorales.

1. Titulares y suplentes de las mesas electorales deberán personarse en el local donde se desarrolle la votación media hora antes del inicio de las votaciones. De no comparecer a la hora prevista un miembro titular, se sustituirá por su correspondiente suplente. De no comparecer éste, la Junta Electoral podrá designar libremente a un representante de entre los electores. La inasistencia a la constitución de la mesa determinará la exigencia de responsabilidad.

2. En ningún caso podrá constituirse la mesa electoral sin la presencia de sus tres miembros. Durante el transcurso de la votación deberán estar presentes, al menos, dos de los miembros de la mesa.

Título VII

CANDIDATURAS

Art. 20. Presentación de candidaturas.

Los miembros de la comunidad universitaria con derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Claustro podrán presentar sus candidaturas, que tendrán siempre carácter individual, mediante escrito firmado por la persona interesada, dirigido al Presidente de la Junta Electoral, en el que deberán constar el sector y la circunscripción electoral a los que pertenece. La candidatura se presentará en el Registro General de la Universidad en los diez días siguientes a la publicación del Censo Definitivo.

Art. 21. Proclamación provisional de candidatos.

Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral decidirá sobre su admisión y hará pública en el plazo de tres días la lista de candidatos, ordenada alfabéticamente por sectores y con indicación de la identificación de los mismos por categoría profesional y Centro de adscripción.

Art. 22. Proclamación definitiva de candidatos.

Contra la proclamación provisional de candidaturas se podrán formular impugnaciones en los dos días sucesivos a su publicación, que habrán de resolverse en el plazo de los dos días siguientes, al cabo de los cuales la Junta Electoral efectuará la proclamación definitiva de candidatos.

Art. 23. Campaña electoral.

Los candidatos podrán celebrar libremente reuniones o actos de propaganda electoral desde la proclamación definitiva de candidaturas hasta veinticuatro horas antes del inicio de las votaciones. El periodo de campaña electoral no podrá ser inferior a siete días.

**Título VIII
VOTACION**

Art. 24. Modelos de papeletas y sobres.

1. Las papeletas y sobres electorales se confeccionarán según modelo normalizado que facilitará la Junta Electoral. Las papeletas y sobres distintos de los oficiales se considerarán nulos.
2. Se confeccionarán tantos modelos de papeletas como de sectores y, en su caso, subsectores, por cada circunscripción.
3. En cada modelo de papeleta deberá figurar el número máximo de candidatos a los que el elector podrá otorgar su voto.

Art. 25. Número máximo de candidatos a votar.

Cada elector podrá otorgar su voto a un número máximo de candidatos igual a las tres cuartas partes del número total de representantes que corresponda elegir en cada circunscripción, marcando con una (X) en las casillas que corresponda.

Art. 26. Ejercicio del derecho de voto.

1. El derecho a votar se acredita por la inscripción en el censo electoral definitivo. Para su ejercicio, el elector deberá ir provisto de DNI, pasaporte, carnet de conducir o tarjeta universitaria.
2. Tras comprobar la mesa que el elector figura en la lista correspondiente, éste entregará a su presidente el sobre que contenga la papeleta de su voto, quien la introducirá en la urna.
3. Un miembro de la mesa se encargará de señalar en la lista correspondiente los electores que han ejercido su derecho al voto, a medida que el presidente introduzca las papeletas en la urna.

Art. 27. Duración de la jornada electoral.

La jornada electoral se desarrollará sin interrupción entre las 10:30 horas y las 18:30 horas del día señalado para la votación.

Art. 28. Cierre de la votación.

A la hora fijada para el cierre de la votación, el presidente de la mesa anunciará en voz alta que ésta va a concluir y no permitirá entrar a nadie más en el local. No obstante, se permitirá a los presentes, de no haber votado todavía, que emitan su voto. A continuación se procederá a introducir los votos anticipados remitidos por la Secretaría General que reúnan los requisitos para su validez y, seguidamente, emitirán su voto los miembros de la mesa.

Art. 29. Voto anticipado.

1. Se admitirá el voto anticipado. La Junta Electoral aprobará el correspondiente modelo de sobre para la emisión de dicho voto.
2. El sobre específico de voto anticipado se recogerá personalmente en la Secretaría General, previa identificación ante el encargado del Registro.
3. El elector introducirá en el sobre específico de voto anticipado una fotocopia del Documento Nacional de Identidad o del pasaporte y el sobre cerrado con la papeleta de votación. Asimismo, deberá anotar en aquel su nombre y apellidos, la circunscripción y el sector a los que pertenece.

4. El voto anticipado podrá presentarse personalmente en la Secretaría General, previa identificación ante el encargado del Registro. También podrá ser enviado por correo, ordinario o certificado, dirigido a la Junta Electoral, debiendo recibirse, para su validez, al menos 24 horas antes del momento fijado para el comienzo de la votación.

5. La Secretaría General remitirá a cada una de las mesas electorales, una vez constituidas estas, el listado de los votantes registrados para ejercer el voto anticipado y los votos anticipados recibidos.

Art. 30. Voto electrónico.

1. La posibilidad de realizar la votación en urna electrónica o por vía telemática requerirá la autorización del Rector, previa verificación de que la Universidad cuenta con los medios técnicos necesarios para su desarrollo. En todo caso, se salvaguardarán los principios de invulnerabilidad, unicidad del voto, privacidad, verificabilidad y accesibilidad.

2. El voto electrónico se ejercerá conforme a la normativa que el Consejo de Gobierno desarrolle al efecto

Título IX.

ESCRUTINIO ELECTORAL Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Art. 31. Escrutinio de las mesas electorales.

1. El escrutinio será público.

2. Será voto válido el emitido en sobre oficial que contenga una papeleta en la que figure un número de candidatos (X) igual o inferior al especificado. También será voto válido el voto en blanco, considerándose como tal los sobres vacíos o los que contengan papeletas sin marcar.

3. Será voto nulo el emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, el que contenga una papeleta con más candidatos marcados que el número especificado, el que contenga más de una papeleta o contenga papeletas con cualquier tipo de alteración que oscurezca el sentido del voto. También será nulo el voto anticipado emitido por un votante no registrado.

Art. 32. Preparación de la documentación electoral.

1. Concluido el recuento de votos, la mesa procederá a la preparación de la documentación electoral. Ésta se introducirá en un sobre que contendrá el expediente electoral, compuesto por los siguientes documentos:

- a) El original del acta de constitución de la mesa.
- b) El original del acta de la sesión y las papeletas a las que se hubiera negado validez o en cuya valoración hubiera habido discrepancias entre los miembros de la mesa. En el acta de la sesión deberá especificarse el número de votos válidos y nulos. Se indicará, además, el número de votos obtenido por cada candidato, así como el de votos en blanco.
- c) La lista del censo electoral a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento.

2. Una copia del acta de la sesión se publicará en el lugar habilitado al efecto.

Art. 33. Entrega de la documentación electoral.

Una vez cerrado el sobre que contiene el expediente electoral, los miembros de la mesa pondrán sus firmas en el mismo de forma que crucen la parte por la que deba abrirse. El presidente de la mesa entregará el sobre al presidente de la Junta Electoral.

Art. 34. Escrutinio y proclamación provisional de resultados.

1. La Junta Electoral llevará a cabo el escrutinio general dentro de las 48 horas siguientes a la votación.

2. A estos efectos, la Junta llevará a cabo las siguientes acciones, que deberán constar en el Acta de escrutinio general:

- a) Resolver las incidencias y reclamaciones que se hubieran presentado o incorporado a las documentaciones electorales de las mesas.
- b) Resolver por sorteo los empates entre candidatos con igual número de votos, cuando sea necesario.
- c) Proclamar provisionalmente los resultados electorales especificando el número total por cada uno de los sectores a que se refiere el artículo 1 y respecto de cada circunscripción, el

número de electores, votantes, papeletas nulas y papeletas válidas, así como el número de votos en blanco y los obtenidos por cada candidato.

d) Proclamar la lista de los candidatos electos ordenados alfabéticamente por sectores y circunscripción.

e) Establecer la lista de suplentes ordenada por sector y circunscripción.

3. La Junta procederá a la publicación de los resultados a que se refieren las letras c), d) y e) del apartado anterior.

Art. 35. Proclamación definitiva de resultados.

1. Publicados los resultados del escrutinio por la Junta Electoral, los candidatos dispondrán de un plazo de tres días para presentar reclamaciones.

2. En el plazo de cinco días, previa audiencia de los afectados, la Junta Electoral resolverá las impugnaciones formuladas, procediendo a la proclamación definitiva de los resultados y de los elegidos por cada circunscripción según el orden resultante.

Art. 36. Anulación total o parcial de las elecciones.

La Junta Electoral podrá anular total o parcialmente las elecciones cuando se haya cometido alguna irregularidad grave que altere los resultados electorales. En este caso, deberá celebrarse un nuevo proceso electoral en el ámbito afectado por la anulación.

Art. 37. Expedición de la acreditación de claustal.

El Rector expedirá la correspondiente credencial acreditativa a los claustales electos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera.- Cómputo de plazos.

Los plazos se computarán por días hábiles, salvo que se especifique otra cosa.

Disposición Adicional Segunda. Consideraciones lingüísticas.

Todas las denominaciones relativas a los órganos de la Universidad, a sus titulares e integrantes y a miembros de la comunidad universitaria, así como cualesquiera otras que en el presente reglamento se efectúen en género masculino, se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que los desempeñe, o de aquel a quien dichas denominaciones afecten. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única.- Estudiantes de primer y segundo ciclo y becarios de investigación.

A los efectos de elección de representantes en el Claustro, mientras subsistan las licenciaturas, diplomaturas, ingenierías e ingenierías técnicas, se entenderá por estudiantes de Grado también a los de primer y segundo ciclo de aquellas titulaciones.

Del mismo modo, mientras subsistan los becarios de investigación de convocatorias públicas, competitivas y homologables, tendrán la misma consideración que el personal contratado de investigación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedará derogado el aprobado por el Claustro el día 27 de octubre de 2003.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento de elecciones al Claustro de la Universidad de Cantabria entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

UNIVERSIDAD DE CANTABRIA, quedando su texto definitivo redactado en los siguientes términos:

Artículo 4.- Propuesta y elección

1. Será elegido por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Claustro. Para la correspondiente votación la mesa del Claustro podrá prever el voto anticipado, cuando lo considere conveniente para facilitar la participación de los claustrales en la elección.
2. De conformidad con lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Cantabria, la iniciativa para la elección o para la reelección corresponde al Rector o al 25% de los miembros del Claustro.
3. Para habilitar el proceso de elección del nuevo Defensor Universitario, una vez que haya cesado el anterior, la Mesa del Claustro, en el plazo máximo de 15 días, establecerá la programación para que puedan presentarse candidaturas con arreglo a los requisitos previstos en el artículo 38 de los EUC.
4. Una vez establecida la lista de candidatos, la Mesa del Claustro fijará la fecha del Claustro para su elección.
5. La Mesa del Claustro resolverá las reclamaciones o recursos que pudieran presentarse en el proceso electoral.
6. Si hubiera más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviera la mayoría requerida, se realizará una nueva votación con las dos más votadas, que se llevará a cabo entre los siete y los quince días posteriores a la primera votación.
7. Si ninguna candidatura alcanzara la mayoría absoluta, el Rector podrá nombrar a la persona más votada como Comisionada para la Defensoría Universitaria por el plazo máximo de un año, a cuya finalización se iniciará nuevamente el proceso de elección.

* * * * *